

LINEAMIENTO 004

PARA: DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

DE: Alexander Sánchez Pérez
Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

ASUNTO: Otras situaciones relacionadas con la pérdida de competencia. Término del artículo 121 del Código General del Proceso

FECHA: 14 de noviembre del 2024

El Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de las facultades de dirección que le confiere el artículo 21 del Decreto 4886 de 2011, esto es, «coordinar, dirigir y asignar a los funcionarios que adelantarán la práctica de pruebas, las audiencias y diligencias a lo largo de las actuaciones y procesos», procede a emitir el presente lineamiento con el fin de garantizar un adecuado y plausible ejercicio de las funciones jurisdiccionales al interior de la Delegatura que preside, otorgadas por el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 116 de la Constitución Política.

El lineamiento 003 del 2024, relacionado con la reanudación de términos en procesos con resolución de conflictos de jurisdicción, estableció dos orientaciones: i) en los eventos en que la Corte Constitucional ha decidido o decida, en el marco de un conflicto negativo de jurisdicción frente a asuntos relativos a competencia desleal, propiedad industrial y/o protección al consumidor, que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio es la competente para conocer de aquellos, el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso se entenderá suspendido; y ii) la suspensión tendrá lugar desde la notificación del auto mediante el cual esta Delegatura declaró su falta de jurisdicción para conocer el asunto, hasta que se radicó efectivamente en el proceso correspondiente la decisión que dirimió el conflicto negativo de jurisdicción.

Aparte de estos dos supuestos fácticos originados con ocasión de conflictos de jurisdicción, existen otros respecto de los cuales se ha planteado como problema si afectan el término de pérdida de competencia previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, entre ellos se destacan: a) si otra autoridad judicial declara que la Delegatura para Asuntos

El presente lineamiento retoma el contenido de la directriz 004, publicada el 24 de junio del 2024 en el Sistema de Trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio (rad. 24-329593-0-0, trámite 324, actuación 411), la cual está comprendida en 24 folios.

Jurisdiccionales es la competente para tramitar el asunto, luego de que esta entidad generara el conflicto negativo de competencia; b) si el auto que rechaza la demanda es revocado en grado de apelación; y c) si la sentencia anticipada es revocada posteriormente por el superior funcional. Para tal efecto, a continuación, se abordarán las situaciones enunciadas:

a) El evento en el que otra autoridad declara que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales es la competente para tramitar el asunto, luego de que esta entidad generara el conflicto negativo de competencia

Respecto de este supuesto se estima pertinente distinguir dos situaciones problemáticas: (a1) cuando la primera decisión que profiere la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales es la de declarar su falta de competencia; (a2) cuando la decisión de falta de competencia de la delegatura se dictó luego de que se admitiera la demanda, bien sea *motu proprio* o como consecuencia de la providencia del superior funcional que revocó el auto que rechazó la demanda.

Para resolver los interrogantes planteados se recuerda que el artículo 121 del CGP prevé que, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, el juez tiene un (1) año para dictar fallo de primera o única instancia, el cual se contabiliza desde la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio².

Esta norma debe leerse en consonancia con el artículo 90 del mismo estatuto, según el cual el plazo antes señalado se computa desde el día siguiente a la presentación de la demanda, en el evento que el auto que admita o rechace ésta, **no** se notifique al demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación del escrito introductorio³.

Al analizar las normas citadas, se observa que tienen como **presupuesto la competencia del juez para decidir el asunto**, de allí que se le exija a éste, de un lado, calificar en el término de treinta (30) días la demanda, admitiéndola o rechazándola, y notificar al demandante las decisiones y, de otro, proferir sentencia en el plazo de un (1) año en las condiciones enunciadas.

Por lo tanto, si la condición sine qua non para proferir fallo es la competencia del juez, mientras esté en discusión la habilitación legal del operador con funciones judiciales para conocer el

² «Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a **un (1) año para dictar sentencia** de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)» (se destaca).

³ «(...) En todo caso, dentro de los **treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda**, deberá notificarse **al demandante** o ejecutante el **auto admisorio** o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o **el auto que rechace la demanda**. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, **el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.**» (se destaca).

asunto, no es de recibo considerar que el tiempo que transcurrió en la anterior situación se contabilice como parte del tiempo que tiene para proferir sentencia.

En efecto, como se indicó en el lineamiento 003 de 2024, esta Delegatura considera que si bien es cierto la existencia de un conflicto de jurisdicción no está previsto como una de la hipótesis de suspensión de los términos judiciales, resulta razonable considerar que sí tiene ese efecto, particularmente respecto de la exigencia que se hace a las autoridades con funciones jurisdiccionales de fallar en un plazo perentorio, habida cuenta de que mientras está en discusión el presupuesto de la competencia para conocer y resolver un asunto, no resulta lógico, válido ni posible exigir que aun cuando no está clara la habilitación legal para resolver éste, las autoridades involucradas debieron haber estudiado y/o impulsado el trámite como si fueran las competentes.

Lineamiento 1

En ese orden ideas y de manera similar a como se indicó en el lineamiento 003 del 2024, se estima que desde el instante en que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales dejó de tener injerencia, capacidad de decisión sobre la controversia respectiva, debe considerarse que el plazo previsto en el artículo 121 del CGP se suspende y/o no corre, lo que tendría lugar desde que se notifique el auto mediante el cual declaró su falta de competencia para conocer el asunto, hasta que se radique efectivamente en el proceso correspondiente la decisión que dirimió el conflicto negativo de competencia.

Esclarecido que el término para dictar fallo previsto en la anterior norma se suspende⁴, debe considerarse para su cómputo, lo que tuvo lugar **antes** de que se notificara el auto que declaró la falta de competencia, cuestión que implica tener presente dos situaciones a saber:

- (I) Cuando la primera decisión que profiere la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales es la de declarar su falta de competencia.
- (II) Cuando la decisión de falta de competencia de la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales se dictó luego de que se admitiera la demanda o se revocara el auto que la rechazó.

(a1) Cuando la primera decisión que profiere la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales es la de declarar su falta de competencia

Frente a la primera situación, se recuerda que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso «(e)l juez rechazará la demanda cuando **carezca de jurisdicción o**

⁴ Como se indicó en el lineamiento 003 de 2024, la suspensión no puede confundirse con la interrupción, pues en la primera los términos que corrieron antes del hecho que generó la suspensión se tienen en cuenta para ser sumados a los que transcurrieron luego de que cesara ésta, a diferencia de la interrupción, que genera que el plazo establecido vuelva a contabilizarse desde el inicio (desde cero) después de superada la circunstancia que dio lugar a la interrupción.

competencia» (se destaca), por lo que salta la vista que la verificación de la facultad legal para conocer un asunto es uno de los principales aspectos que debe analizarse al calificar la aptitud de una demanda.

Se subraya la anterior circunstancia, porque si la verificación de la competencia es un ejercicio que debe realizarse para admitir o rechazar una demanda, tal labor está llamada a emprenderse inexorablemente dentro del término de 30 días que le concede el Estatuto Procesal Civil (art. 90) para analizar el escrito introductorio y notificar al demandante de la decisión de admisión o rechazo.

Se hace énfasis en la anterior situación, porque como se indicó líneas atrás, la calificación oportuna o no de la demanda, tiene consecuencias para contabilizar el término de un año para dictar sentencia.

Lineamiento 2

En ese orden de ideas, en aplicación del referido artículo 90, en relación con el momento a tener en cuenta para contabilizar el plazo de un año para proferir fallo de única o primera instancia (art. 121 del CGP), se estima que luego de que el conflicto de competencia finalice y el expediente retorne a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, deben tenerse en cuenta las siguientes hipótesis:

(I) Cuando la decisión de declarar la falta de competencia por parte de la Delegatura se notificó al demandante **vencidos** los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, el plazo de un año para proferir el fallo se contabiliza **desde el día siguiente a la radicación del escrito introductorio del proceso**. Empero, se recuerda que el término se suspenderá durante el periodo en el que tuvo lugar el conflicto de competencia, es decir, desde que se notifique el auto mediante el cual la Delegatura declaró la falta de competencia para conocer el asunto, hasta que se radique efectivamente en el proceso correspondiente la decisión que dirimió el referido conflicto.

(II) Cuando la decisión de declarar la falta de competencia por parte de la Delegatura se notificó al demandante **dentro** los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, el plazo de un año para proferir el fallo solo comienza a correr **desde la notificación del auto admisorio al demandado, siempre y cuando** dentro de los 30 días siguientes a que el expediente retornó efectivamente a la entidad, se profiera y notifique al demandante el auto admisorio de la demanda o de rechazo de la misma.

(III) Cuando a pesar que la decisión de declarar la falta de competencia por parte de la Delegatura se notificó al demandante **dentro** los 30 días siguientes a la presentación de la demanda, la entidad una vez retornó efectivamente el expediente para continuar su trámite, **dejó transcurrir más de 30 días** para proferir y notificar al demandante el auto admisorio de

la demanda o de rechazo de la misma, el plazo de un año para proferir fallo debe computarse **desde el instante en el que el proceso regresó a la Delegatura una vez dirimido el conflicto de competencia.**

Se establecen las anteriores subreglas por las siguientes razones:

Frente a la número I, corresponde a la aplicación directa del artículo 90 del CGP, que prevé que en los eventos en que la demanda **no** se califique oportunamente (dentro de los 30 días siguientes a su presentación), lo que implica definir si procede su admisión o rechazo y notificar al demandante de la decisión correspondiente, el término de un año para fallar se contabiliza desde la radicación de aquélla.

Frente a la número II, se desprenden 3 situaciones a saber:

Primero, que si la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales notificó al demandante el auto que declaró la falta de competencia oportunamente, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demandada, habrá logrado que el término para dictar fallo **no** se contabilice desde el día siguiente a la radicación de ésta, sino que tenga la vocación de empezar a correr desde que se notifique al demandado el auto que admite la demanda, según se desprende de la lectura sistemática de los artículos 90 y 121 del CGP.

En segundo lugar, porque como se explicó líneas atrás, desde la notificación de la providencia mediante la cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales declaró su falta de competencia hasta que se radique efectivamente en el proceso correspondiente la decisión que dirimió el conflicto negativo de competencia, no hay lugar a contabilizar el tiempo de un año para proferir el fallo (lineamiento 1).

Finalmente, frente a la número III, es que una vez se ha definido que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales es competente para conocer el asunto, el proceso retorna para que se decida sobre la admisión o rechazo de la demanda⁵, es decir, para que se verifiquen los demás requisitos formales para plantear una controversia ante la jurisdicción, labor que según el artículo 90 del CGP debe emprenderse a más tardar en el término de 30 días, dentro de los cuales también debe notificarse la conclusión respectiva al demandante.

Frente a esta circunstancia resulta claro que, si la demanda se califica oportunamente, el término para fallar se contabilizará desde que se notifique al demandado el auto admisorio; sin embargo, la inquietud que surge es si cuando la referida calificación se realiza extemporáneamente, el plazo para proferir fallo debe computarse o no, como lo dice expresamente el artículo 90 ibidem, desde la presentación de la demanda.

⁵ Por circunstancias distintas a la falta de competencia.

Frente a la anterior cuestión y bajo la hipótesis que se viene desarrollado, se estima que la respuesta es negativa, es decir, que la calificación extemporánea de la demanda **no** puede dar lugar a que se contabilice el año para fallar desde que se presentó la demanda, en la medida que dicha alternativa conduciría a desconocer que con anterioridad (1) la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales oportunamente manifestó que estimaba que no era competente para conocer el asunto y le dio a conocer dicha decisión al demandante y (2) a partir de la misma se generó un conflicto de competencia durante el cual no tuvo injerencia sobre el proceso, por lo que no existían los presupuestos fácticos y jurídicos para exigirle que conociera e impulsara el asunto.

Lo expuesto no quiere decir, que una vez el expediente retornó a la entidad como consecuencia que haberse ratificado su competencia, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales por haber calificado extemporáneamente la demanda no asuma consecuencia alguna frente al tiempo que tiene para fallar.

Por tal motivo, se considera que cuando no dio a conocer al demandante el auto que admite o rechaza ésta dentro de los 30 siguientes a que el expediente retornó efectivamente, el plazo de un año para fallar se contabiliza desde el anterior instante (el regreso del expediente), en la medida que marca el momento en que jurídica y fácticamente tuvo absoluto control sobre el proceso a su cargo y, por ende, en el que surgieron las condiciones materiales y de derecho para darle el impulso correspondiente en aras de administrar justicia de manera eficaz.

En este punto se recuerda que el presupuesto para la exigibilidad de un (1) año para dictar fallo de primera y única instancia es la competencia del juez, que en la hipótesis objeto de análisis en este apartado se vislumbra con claridad en el instante que se determina que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales es la habilitada legalmente para conocer el asunto y el mismo retorna efectivamente para que proceda como en derecho corresponda, por lo que resulta razonable considerar tal momento como el inicial para efectos del cómputo del año para fallar, en el evento en que no calificó oportunamente la demanda.

Conclusión

En suma, en aquellos casos en los que la primera decisión que profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales dentro del trámite correspondiente es la de declarar su falta de competencia, lo que propició un conflicto que se decidió en su contra, para calcular el término de un año para fallar deben aplicarse las subreglas I, II y III a las que se hizo alusión con anterioridad, que se sintetizan así:

¿Cómo calcular el término de un año para fallar cuando existió un conflicto de competencia que se definió en contra de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales?

Primera hipótesis: Si la primera providencia que se dicta en el trámite es el auto mediante el cual la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales declara su falta de competencia.

Subregla	¿La decisión que declaró la falta de competencia de la SIC se notificó al demandante dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda?	Consecuencia de haber notificado oportuna o extemporáneamente al demandante el auto que declaró la falta de competencia	¿Durante el conflicto de competencia no corre o se suspende el término de un año para fallar?	Cuando el expediente retorna a la SIC luego de finalizado el conflicto de competencia ¿dentro de los 30 días siguientes se calificó oportunamente la demanda y se notificó al demandante de la decisión correspondiente?	Consecuencia de haber calificado oportuna o extemporáneamente la demanda y notificado al demandante la decisión correspondiente luego de que el expediente regresó a la entidad	Conclusión
I	NO	El término de un año para fallar corre desde la presentación de la demanda	Sí se suspende. Desde que se notifica el auto mediante el cual la SIC declaró la falta de competencia, hasta que se radique efectivamente en el proceso correspondiente la decisión que dirimió el referido conflicto	Aunque la calificación debe realizarse durante los 30 siguientes, el término para fallar comenzó a correr desde la presentación de la demanda	Aunque la calificación debe realizarse durante los 30 siguientes, el término para fallar comenzó a correr desde la presentación de la demanda	El término de un año para fallar corre desde la presentación de la demanda. Se suspende desde que se notifica el auto mediante el cual la SIC declaró la falta de competencia, hasta que se radique efectivamente en el proceso correspondiente la decisión que dirimió el referido conflicto, luego de lo cual se reanuda

<p>II</p>	<p>SI</p>	<p>Se habrá evitado que el término para fallar corra desde la presentación de la demanda</p>	<p>No corre. Como no ha comenzado a correr el término para fallar, la resolución de conflicto de competencia tampoco afectará el plazo legalmente previsto para dictar sentencia</p>	<p>SI</p>	<p>Se habrá evitado que el término para fallar corra desde el momento en que el expediente regresó a la SIC luego de dirimido el conflicto de competencia. Se habrá propiciado que el término para fallar se contabilice una vez el auto admisorio se notifique al demandado</p>	<p>El término de un año para fallar se contabiliza desde la notificación del auto admisorio al demandado</p>
<p>III</p>	<p>SI</p>	<p>Se habrá evitado que el término para fallar corra desde la presentación de la demanda</p>	<p>No corre. Como no ha comenzado a correr el término para fallar, la resolución de conflicto de competencia tampoco afectará el plazo legalmente previsto para dictar sentencia</p>	<p>NO</p>	<p>El término para fallar corre desde el momento en que el expediente regresó a la SIC luego de dirimido el conflicto de competencia.</p>	<p>El término de un año para fallar corre desde el momento en que el expediente regresó a la SIC luego de dirimido el conflicto de competencia.</p>

(a2) Cuando la decisión de falta de competencia de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales se dictó luego de que se admitiera la demanda o se revocara el auto que la rechazó

En cuanto a la segunda situación advertida, se trata de aquellos casos en que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales había admitido la demanda y luego se percató que carecía de competencia por lo que planteó el conflicto que finalmente se decidió en su contra; o cuando en un primer momento rechazó aquella (por una circunstancia distinta a la falta de competencia), dicha decisión fue revocada por el Tribunal y posteriormente evidenció que carecía de competencia, lo que dio lugar al mencionado conflicto.

En estos eventos a la luz del artículo 90 del CGP, resulta pertinente establecer si el auto que admitió o rechazó la demanda se dictó y notificó oportunamente al demandante, pues de ello depende si el término para fallar empezó o no a correr desde el día siguiente a la presentación del escrito introductorio del proceso.

Lineamiento 3

Bajo el anterior presupuesto, se evidencian 3 subreglas a saber:

(I) Si la decisión que **admitió o rechazó la demanda** (que luego fue revocada por el superior funcional) **no** se notificó oportunamente al demandante (dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la demanda), el término de un año para fallar inició a correr desde el día siguiente a la presentación de ésta (art. 90), pero se suspenderá conforme al lineamiento número 1 del presente documento, desde que se notifique el auto mediante el cual declaró su falta de competencia para conocer el asunto, hasta que se radique efectivamente en el proceso correspondiente la decisión que dirimió el conflicto negativo de competencia, luego de lo cual se reanuda.

(II) Si la decisión que **admitió** la demanda se notificó oportunamente al demandante (dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la demanda), se habrá evitado que el término de un año para fallar corra desde el día siguiente a la presentación de ésta (art. 90). Asimismo, debe considerarse que el plazo para fallar no corre y/o se suspende, durante el periodo en el que tuvo lugar el conflicto de competencia⁶, es decir, desde que se notifique el auto mediante el cual declaró su falta de competencia para conocer el asunto, hasta que se radique efectivamente en el proceso correspondiente la decisión que dirimió el referido conflicto.

En aplicación de la anterior subregla, se llama la atención, que, si el auto que admitió la demanda se notificó al demandado **antes** de que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales declarara la falta de competencia, el término para fallar inició desde la anterior notificación y

⁶ El cual surgió porque después de la admisión la SIC manifiesta su falta de competencia, lo que da lugar a un conflicto, que posteriormente es decidido en su contra, por lo que el expediente retorna.

se suspendió cuando se notificó la decisión de falta de competencia hasta que el expediente regresó a la entidad, momento a partir del cual el plazo se reanuda (**variante a**).

Distinto al caso en el que el auto que admitió la demanda **no** se notificó al demandado antes de que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales declarara la falta de competencia, pues en tal evento ni siquiera habría iniciado a correr el término para fallar, que sólo se computará una vez se dé a conocer a la parte pasiva la admisión de la demanda en su contra, lo que tendrá lugar después de finalizado el conflicto de competencia (**variante b**).

(III) Si la decisión que **rechazó** la demanda, que luego fue revocada por el superior funcional, se notificó oportunamente al demandante (dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la demanda), se habrá evitado que el término de un año para fallar corra desde el día siguiente a la presentación de ésta (art. 90).

No obstante lo anterior, con posterioridad a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales le corresponde como consecuencia de la decisión del Tribunal, calificar nuevamente la demanda, tiempo durante el cual podría advertir su falta de competencia, en este momento puede ocurrir que la segunda calificación (a) se haga o (b) no dentro de los 30 días de que trata el artículo 90 del CGP.

En el primer evento, (a) cuando la decisión de declarar la falta de competencia se notificó al demandante dentro de los 30 días siguientes al momento en que el expediente retornó efectivamente al Tribunal, también se habrá evitado que el término para fallar se contabilice desde el instante en que el expediente retornó a la entidad, luego de que el superior funcional resolviera la apelación contra el rechazo de la demanda (**variante a**).

Por el contrario, (b) cuando la segunda calificación de la demanda se efectuó de manera extemporánea, se estima que la consecuencia es computar el término de un año desde el momento en que el **expediente retornó a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales como consecuencia de la decisión del Tribunal de revocar el rechazo inicial de la demanda**, pues se itera, desde ese instante la Delegatura material y formalmente retomó la capacidad de intervención frente al proceso (**variante b**).

Añádase respecto a la anterior situación, que establecer que el término para fallar debe contabilizarse desde que el expediente retorne a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, también tiene fundamento en el inciso primero del artículo 329 del CGP, según el cual «(d)ecidida la apelación y **devuelto el expediente al inferior**, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento». Esto deviene lógico en la medida que sólo cuando el operador judicial tiene en su poder las piezas documentales, cuenta con la información pertinente para, en ejercicio de su competencia, darle al proceso el impulso que corresponde.

Ahora, como la segunda calificación de la demanda tuvo como resultado la declaratoria de falta de competencia que generó un conflicto que fue decidido en contra de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, cuando el expediente regresa a ésta, por tercera ocasión tendría que decidir sobre la admisión de la demanda, lo que seguramente devendrá en un auto admisorio que debe notificarse a las partes, en primer lugar al demandante, tarea respecto de la cual puede existir una consecuencia negativa para la entidad si no se hace en el término de 30 días luego de que el expediente regresó.

En efecto, si esta labor **no** se emprende en el anterior plazo, el término para fallar se contabilizará desde que el proceso regresó efectivamente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales después de dirimido el conflicto negativo de competencia, desde luego, en el evento que con anterioridad dicho término no haya iniciado a correr bajo las hipótesis hasta aquí desarrolladas, pues en caso contrario el tiempo transcurrido durante el mencionado conflicto simplemente no computará para efectos de dictar sentencia.

En cambio, cuando el término para fallar no ha iniciado su cómputo, el expediente regresa a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales luego de resuelto el conflicto de competencia y ésta **dentro** de los 30 días siguientes notifica al demandante el auto admisorio de la demanda, habrá logrado que el término de un año para fallar únicamente se tenga en cuenta desde el momento en que la anterior providencia se notifique al demandado.

Las anteriores consideraciones resultan de la aplicación de las distintas subreglas que se han desarrollado hasta el momento, cuyas consecuencias pueden variar dependiendo de las situaciones fácticas que se presenten. En ese orden de ideas, en aras de facilitar su comprensión, se presentan los siguientes cuadros:

¿Cómo calcular el término de un año para fallar cuando existió un conflicto de competencia que se definió en contra de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales?

Segunda hipótesis: Cuando la decisión de falta de competencia de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales se dictó luego de que se admitiera la demanda o se revocara el auto que la rechazó.

Subregla	¿La decisión que admitió o rechazó la demanda (por razón distinta a la falta de competencia) se notificó al demandante dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda?	Consecuencia de haber notificado oportunamente al demandante el auto que admitió o rechazó la demanda	¿Después de admitida la demanda o revocado el auto que la rechaza, la SIC advierte su falta de competencia, lo que genera un conflicto?	¿Durante el conflicto de competencia no corre o se suspende el término de un año para fallar?	Cuando el expediente retorna a la SIC luego de finalizado el conflicto de competencia ¿dentro de los 30 días siguientes se calificó oportunamente la demanda y se notificó al demandante de la decisión correspondiente?	Consecuencia de haber calificado oportuna o extemporáneamente la demanda y notificado al demandante la decisión correspondiente luego de que el expediente regresó a la entidad	Conclusión
I	NO	El término de un año para fallar corre desde la presentación de la demanda	SI	Sí se suspende. Desde que se notifica el auto mediante el cual declaró la falta de competencia de la SIC, hasta que se radique efectivamente en el proceso correspondiente la decisión que dirimió el referido conflicto	Si se había admitido la demanda no se requiere otra calificación de la misma. En caso de que aún no se haya admitido la demanda la calificación debe realizarse durante los 30 siguientes, sin embargo, el término para fallar comenzó a correr desde la presentación de la misma	Aunque la calificación debe realizarse durante los 30 siguientes, el término para fallar comenzó a correr desde la presentación de la demanda	El término de un año para fallar corre desde la presentación de la demanda. Se suspende desde que se notifica el auto mediante el cual declaró la falta de competencia de la SIC, hasta que se radique efectivamente en el proceso correspondiente la decisión que dirimió el

							referido conflicto, luego de lo cual se reanuda
--	--	--	--	--	--	--	---

Subregla	¿La decisión que ADMITIÓ la demanda se notificó al demandante dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda?	Consecuencia de haber notificado oportunamente al demandante el auto que admitió la demanda	¿Después de admitida la demanda la SIC advierte su falta de competencia, lo que genera un conflicto?	¿Antes de que la SIC declarara su falta de competencia, se notificó al demandado el auto admisorio de la demanda?	Consecuencia de haber notificado al demandado el admisorio de la demanda	Conclusión
II Variante A	SÍ	Se habrá evitado que el término para fallar corra desde la presentación de la demanda	SÍ	SÍ	El término para fallar se inicia a computar desde la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, se suspende cuando se notifica la decisión de falta de competencia hasta que el expediente regrese a la entidad, momento a partir del cual el plazo se reanuda	El término de un año para fallar inicia desde la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado. Se suspende cuando se notifica la decisión de falta de competencia hasta que el expediente regrese a la entidad, momento a partir del cual el plazo se reanuda
II Variante B	SÍ	Se habrá evitado que el término para fallar corra desde la presentación de la demanda	SI	NO	Como no se ha notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, no ha comenzado a correr el término para fallar. Además, como no ha comenzado a correr el término para fallar, la resolución del conflicto de competencia	El término de un año para fallar iniciará a computarse desde el momento en que se notifique al demandado la admisión de la demanda, lo que tendrá lugar después de finalizado el conflicto de competencia

					tampoco afectará el plazo legalmente previsto para dictar sentencia	
--	--	--	--	--	---	--

Subregla	¿La decisión que RECHAZÓ la demanda (por razón distinta a la falta de competencia) se notificó al demandante dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda?	Consecuencia de haber notificado oportunamente al demandante el auto que rechazó la demanda	¿Después de que el Tribunal revocó el rechazo de la demanda, la SIC advierte su falta de competencia, lo que genera un conflicto?	¿La SIC notificó al demandante sobre su falta de competencia dentro de los 30 días siguientes a que el expediente efectivamente retornó a la entidad?	Consecuencia de haber notificado oportunamente al demandante la decisión de falta de competencia	Cuando el expediente retorna a la SIC luego de finalizado el conflicto de competencia ¿dentro de los 30 días siguientes se calificó oportunamente la demanda y se notificó al demandante de la decisión correspondiente?	Consecuencia de haber calificado oportuna o extemporáneamente la demanda y notificado al demandante la decisión correspondiente luego de que el expediente regresó a la entidad	Conclusión
III Variante A-1	Sí	Se habrá evitado que el término para fallar corra desde la presentación de la demanda	Sí	Sí	Se habrá evitado que el término para fallar se contabilice desde el instante en que el expediente retornó a la entidad, luego de que el superior	Sí	Se habrá evitado que el término para fallar corra desde el momento en que el expediente regresó a la SIC luego de dirimido el conflicto de competencia. Se habrá propiciado que el término para fallar se contabilice	El término de un año para fallar se contabiliza desde la notificación del auto admisorio al demandado

					funcional resolviera la apelación contra el rechazo de la demanda.		una vez el auto admisorio se notifique al demandado	
III Variante A-2	SÍ	Se habrá evitado que el término para fallar corra desde la presentación de la demanda	SÍ	SÍ	Se habrá evitado que el término para fallar se contabilice desde el instante en que el expediente retornó a la entidad, luego de que el superior funcional resolviera la apelación contra el rechazo de la demanda.	NO	El término para fallar se contabilizará desde que el proceso regresó efectivamente a la SIC después de dirimido el conflicto del competencia	El término de un año para fallar se contabiliza desde desde que el proceso regresó efectivamente a la SIC después de dirimido el conflicto del competencia
III Variante B	SI	Se habrá evitado que el término para fallar corra desde la presentación de la demanda	SI	NO	El término de un para fallar se contabilizará desde el momento en que el expediente retornó a la SIC como consecuencia de la decisión del Tribunal de revocar el rechazó inicial de la demanda	Aunque la calificación debe realizarse durante los 30 siguientes, el término para fallar comenzó a correr desde que el expediente regresó a la SIC como consecuencia de la revocatoria del primer auto que rechazó la demanda	Aunque la calificación debe realizarse durante los 30 siguientes, el término comenzó a correr desde que el expediente regresó a la SIC como consecuencia de la revocatoria del primer auto que rechazó la demanda No obstante lo anterior, dicho término se suspendió desde que se notificó el auto mediante el	El término de un año para fallar se contabiliza desde que el expediente regresó a la SIC como consecuencia de la revocatoria del primer auto que rechazó la demanda. Se suspende desde que se notifica el auto mediante el cual declaró la falta de competencia de la SIC, hasta que se radique

							<p>cual declaró la falta de competencia de la SIC, hasta que se radique efectivamente en el proceso correspondiente la decisión que dirimió el referido conflicto, luego de lo cual se reanuda</p>	<p>efectivamente en el proceso correspondiente la decisión que dirimió el referido conflicto, luego de lo cual se reanuda.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Conclusión

En suma, en aquellos casos en que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales admitió la demanda y luego se percató que carecía de competencia por lo que planteó el conflicto que finalmente se decidió en su contra; o cuando en un primer momento rechazó aquélla (por una circunstancia distinta a la falta de competencia), dicha decisión fue revocada por el Tribunal y posteriormente evidenció que carecía de competencia, lo que dio lugar al mencionado conflicto, para calcular el término de un año para fallar deben aplicarse las subreglas I, II y III a las que se hizo alusión con anterioridad.

b) Cuando el auto que rechaza la demanda es revocado por el superior funcional

Otra de las situaciones que ha generado inquietud es cómo debe contabilizarse el término de un año para fallar en los casos en que el superior funcional revocó el auto de la Delegatura que rechazó la demanda, desde luego, en contextos en los que **no ha tenido lugar algún conflicto de jurisdicción o competencia**.

Sobre el particular, a partir de la interpretación de los artículos 90 y 121 del CGP que se viene efectuando, se estima que:

Lineamiento 4

(I) Si la decisión que rechazó la demanda (que luego fue revocada), **no** se notificó oportunamente al demandante (dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la demanda), el término de un año para fallar inició desde el día siguiente a la presentación de ésta según el artículo 90 del CGP, como una consecuencia adversa para el operador con funciones jurisdiccionales que no calificó de manera expedita la aptitud del escrito introductorio, que es lo que busca evitar la anterior disposición.

(II) En caso contrario, si la decisión que rechazó la demanda, que luego fue revocada por el superior funcional, se notificó oportunamente al demandante (dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la demanda), se habrá evitado que el término de un año para fallar corra desde el día siguiente a la presentación de ésta (art. 90), por lo que sólo iniciará desde la notificación del auto admisorio al demandado (art. 121).

Ahora bien, con posterioridad a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales le corresponde como consecuencia de la decisión del Tribunal, calificar nuevamente la demanda, probablemente admitiéndola, ejercicio que podría (a) efectuarse o (b) no dentro de los 30 días de que trata el artículo 90.

En el primer evento, (a) cuando la calificación de la demanda se realiza dentro de los 30 días siguientes al momento en que el expediente retornó efectivamente del Tribunal, se habrá logrado propiciar que el término para fallar se contabilice desde la notificación del auto admisorio al demandado (**variante a**).

Por el contrario, (b) cuando la segunda calificación de la demanda se efectuó de manera extemporánea, se estima que la consecuencia es computar el término de año desde el momento en que el **expediente retornó a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales como consecuencia de la decisión del Tribunal de revocar el rechazó inicial de la demanda**, pues se insiste, desde ese instante la Delegatura material y formalmente retomó la capacidad de intervención frente al proceso (**variante b**).

En el siguiente cuadro puede apreciarse a manera de síntesis las anteriores subreglas:

En un contexto distinto a un conflicto de competencia ¿cómo calcular el término de un año para fallar cuando el superior funcional revocó el auto que rechaza la demanda?

Subregla	¿La decisión que RECHAZÓ la demanda se notificó al demandante dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda?	Consecuencia de haber notificado oportunamente al demandante el auto que rechazó la demanda	Cuando el expediente retorna a la SIC luego de que el Tribunal revocara el rechazo de la demanda ¿dentro de los 30 días siguientes se calificó oportunamente la demanda y se notificó al demandante de la decisión correspondiente?	Consecuencia de haber calificado oportuna o extemporáneamente la demanda y notificado al demandante la decisión correspondiente, luego de que el expediente regresó a la entidad	Conclusión
I	NO	El término de un año para fallar corre desde la presentación de la demanda	Aunque la calificación debe realizarse durante los 30 siguientes a que el expediente regresó, el término para fallar comenzó a correr desde la presentación de la demanda	Aunque la calificación debe realizarse durante los 30 siguientes a que el expediente regresó, el término para fallar comenzó a correr desde la presentación de la demanda	El término de un año para fallar corre desde la presentación de la demanda
II Variant e A	Sí	Se habrá evitado que el término para fallar corra desde la presentación de la demanda	Sí	Se habrá evitado que el término para fallar se contabilice desde que el proceso regresó efectivamente a la SIC después de que el Tribunal revocó el rechazo de la demanda. Se habrá propiciado que el término para fallar se contabilice una vez el auto admisorio se notifique al demandado	El término de un año para fallar se contabiliza desde la notificación del auto admisorio al demandado
II Variant e B	Sí	Se habrá evitado que el término para fallar corra desde la presentación de la demanda	NO	El término para fallar se contabilizará desde que el proceso regresó efectivamente a la SIC después de que el Tribunal revocó el rechazo de la demanda	El término de un año para fallar se contabiliza desde que el proceso regresó efectivamente a la SIC después de

					que el Tribunal revocó el rechazo de la demanda
--	--	--	--	--	---

Lineamiento 5

Como se desprende de las consideraciones que anteceden, en varios de los eventos expuestos uno de los momentos cruciales a tener en cuenta es cuando el expediente efectivamente regresa a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales luego de que estuvo en el Tribunal Superior.

Por la anterior circunstancia, resulta de especial importancia que la Secretaría de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales al realizar los pasos a despacho, **deje constancia de la fecha en que efectivamente el expediente regresó a la entidad**, sin perjuicio de que la data correspondiente se verifique por los jueces y sustanciadores a cargo de los respectivos procesos.

c) Cuando la sentencia anticipada ha sido revocada por el superior funcional

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso «(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa».

Bajo este fundamento, por regla general, los jueces de la Delegatura de manera oportuna, esto es, en el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, han proferido sentencias anticipadas. Sin embargo, en algunos casos, éstas han sido revocadas a causa del recurso de apelación que avocó el superior funcional, que ha considerado que no se configuran los supuestos descritos en el artículo 278 del Código General del Proceso, ordenando continuar con el trámite del proceso.

Una vez el superior funcional devuelve el expediente, se advierte que estos procesos están próximos a cumplir el término de vencimiento de la instancia o el mismo ha vencido. Por lo tanto, es necesario establecer, qué sucede con el término para el vencimiento de la instancia descrito en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, es preciso advertir que el artículo 121 del Código General del Proceso refiere:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia**, contado a partir

19

de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior **sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (..) (se destaca y subraya).

De lo anterior se desprende que la norma no dispone qué sucede en los casos en los cuales habiéndose emitido una sentencia anticipada ésta posteriormente es revocada. Lo que evidencia el artículo en comento es que el término de un (1) año para dictar sentencia solo es aplicable para aquellos casos en los cuales no se ha proferido la sentencia. Por lo tanto, no resulta coherente señalar que, ante una sentencia anticipada que posteriormente fue revocada, el juez deba someterse nuevamente al plazo señalado en el artículo 121, habida cuenta de que el efecto legal y la pérdida de competencia, solo es aplicable cuando **no** se ha proferido la sentencia o providencia correspondiente.

Lineamiento 6

Por lo anterior, una vez emitida la sentencia, sin perjuicio de que fue revocada, **no** resulta procedente aplicar el artículo 121.

Esto no implica un llamado al incumplimiento de términos, pues la Delegatura tiene la obligación de adelantar en la medida de lo posible todas las actuaciones a su alcance para resolver el asunto en un plazo razonable⁷.

Para este fin, debe considerarse el término para proferir la sentencia del artículo 120 del Código General del Proceso, de 40 días siguientes al ingreso del expediente al despacho, el cual está antecedido del cumplimiento de las etapas legalmente previstas para proferir la decisión que le ponga fin a la instancia.

Por consiguiente, en el evento de revocarse la sentencia anticipada y de haberse surtido las etapas para proferir el fallo correspondiente, el mismo deberá dictarse a más tardar en el plazo

⁷ Garantía que tiene fundamento en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sobre el particular ver: Corte Constitucional, sentencia T-334 de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.

antes señalado, de lo contrario, de manera expedita, célere, preferente y concentrada se adelantarán las gestiones pertinentes para llegar a dicho momento.

d) El vencimiento del plazo de un año para fallar constituye una circunstancia saneable si las partes guardan silencio

Finalmente, se recuerda que el vencimiento del plazo de un año para fallar, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, no es una circunstancia que en sí misma signifique que por el transcurso del tiempo el juez pierde competencia, en tanto para que ello ocurra se requiere que sea alegada por las partes antes de dictar sentencia, so pena de convalidación.

Sobre el particular se transcriben las siguientes consideraciones de la providencia del 25 de mayo de 2022 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil:

En la actualidad, esta segunda hermenéutica constituye la única admisible del texto legal, porque en el examen de exequibilidad del citado precepto 121, la Corte Constitucional concluyó que la posibilidad de invalidar automáticamente todos los actos posteriores al vencimiento del término de duración de las instancias no era compatible con «*los principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia*».

Sobre el particular, se expuso:

(...) (Corte Constitucional, sentencia C443/19).

A partir de la expedición de esa providencia, las discusiones acerca de la posibilidad de convalidar la nulidad prevista en el artículo 121 quedaron zanjadas, y no solo como efecto necesario de la supresión de la expresión «de pleno derecho», declarada inexecutable por la Corte Constitucional, sino porque ese rasgo formal –la saneabilidad– podía deducirse preliminarmente, a través de raciocinios que se consideraron más ajustado a la Carta Política de 1991.

(...)

Puede concluirse, entonces, que la nulidad que consagra el artículo 121 es saneable. Sin embargo, debido el peculiar diseño legislativo de ese precepto, ese saneamiento se produce cuando las partes invocan –justificadamente– la pérdida de competencia del juez o magistrado cognoscente, y a renglón seguido permiten que ese mismo funcionario continúe tramitando la causa hasta dictar sentencia, sin solicitar la invalidación de lo actuado.

2. Oportunidad para alegar la nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso

Para arribar a la conclusión que se anunció supra, debe recalarse que la conformidad del artículo 121-2 del Código General del Proceso con la Constitución Política depende de que se entienda

«que la pérdida de la competencia **sólo se configura** cuando, **una vez expirado el plazo legal** sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, **una de las partes alegue su configuración**», conforme lo decantó la Corte Constitucional en el fallo C-443/19, ya citado.

Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.

De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general⁸–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis.

Expresado de otro modo, la –potencial– invalidación de las actuaciones posteriores del funcionario que perdió competencia emerge como remedio a una irregularidad muy puntual, consistente en que, contrariando las directrices del ordenamiento, dicho fallador persista en tramitar el proceso, perdiendo de vista la realización del supuesto de pérdida de competencia del artículo 121 –lo cual supone el fenecimiento del término de duración de la instancia, sumado al respectivo alegato de parte–.

Sin embargo, debe insistirse en que la efectiva anulación de «*la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia*» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva.⁹

Al subrayar que el fenecimiento del tiempo para dictar sentencia previsto en el artículo 121 del CGP es una **irregularidad saneable**, la Corte Suprema de Justicia en la referida providencia del 25 de mayo de 2022 consideró que el saneamiento tendría lugar de conformidad con el artículo 136 del CGP: «1. Cuando la parte que podía alegarla (i) no lo hizo oportunamente o (II) actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. (...). 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

Sobre el particular el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria expresamente señaló:

⁸ Ciertas situaciones excepcionales, como el «uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial» (Cfr. CC T-341/18), o «el cambio de titular del Despacho» (Cfr. CSJ STC126602019), desaconsejarían contabilizar el término de duración del proceso de forma puramente objetiva.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia SC845-2022 del 25 de marzo de 2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, Rad. 05001-31-03-013-2008-00200-01.

Deviene, como efecto de este pronunciamiento, que la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario de conocimiento, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, **pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se impedirán tales efectos.**

Total, «[l]a nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: **1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**» (artículo 136 del Código General del Proceso).

2.2. La Corte Suprema de Justicia explicó que, después de conocido «que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de ‘pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del C.G.P., significa que la nulidad no opera de pleno derecho, por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil (art. 132 y subsiguientes del C.G.P.)» (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 2011-00299-01).

Poco tiempo después reiteró:

La Sala en la providencia AC5139-2019 de fecha 3 de diciembre del año que avanza, al reexaminar la temática concerniente a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, **no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que dicha nulidad debe formularse tempestivamente, so pena que quede saneada**, y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales... (AC791, 6 mar. 2020, rad. n.º 2014-00033-01)¹⁰. (Negrilla fuera de texto).

Lineamiento 7

A luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los eventos en que se alegue la pérdida de competencia por fenecimiento del plazo para dictar sentencia según los artículos 90 y 121 del CGP, además de verificar si dicha circunstancia tuvo o no lugar a partir de los parámetros descritos en el presente documento, deberá establecerse si la presunta irregularidad se saneó o no, de conformidad con los numerales 1, 2 y 4 del artículo 136 del Estatuto Procesal Civil.

¹⁰ Ibid.



ALEXÁNDER SÁNCHEZ PÉREZ
Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales

